

REPÚBLICA DE COLOMBIA

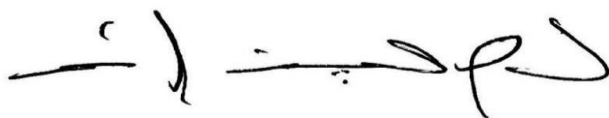


**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE
VITERBO SALA UNICA**

ACTA DE DECISIÓN NÚMERO 236

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ENRIQUE GOMEZ ANGEL

Santa Rosa de Viterbo, martes dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se reunieron los suscritos Magistrados integrantes del Tribunal Superior del Distrito Judicial, doctores GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA y JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, quien preside el acto como Magistrado Ponente, con el fin de estudiar el proyecto laboral correspondiente al proceso identificado con el radicado 157593105001201700163 01 en el que funge como BLANCA LILIA VERDUGO DE VERDUGO contra COLPENSIONES, el cual fue aprobado por unanimidad de la Sala y que en su parte resolutive dice: **3.1.** Revocar la sentencia del 29 de noviembre de 2018 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, de conformidad con la parte motiva de esta providencia. **3.2.** Costas en primera instancia a cargo de la demandante Lilia Verdugo de Verdugo, las cuales serán tasadas por el respectivo funcionario, conforme lo ordena el artículo 366 del Código General del Proceso. **3.3.** Sin costas en esta instancia.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente, Jorge Enrique Gómez Ángel.

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO
SALA ÚNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

RADICACIÓN:	157593105001201700163 01
ORIGEN:	JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA:	APELACION Y CONSULTA SENTENCIA
PROVIDENCIA:	FALLO
DECISIÓN:	REVOCAR Y NEGAR
ACCIONANTE:	BLANCA LILIA VERDUGO DE VERDUGO
APROBACION:	Acta No. 236
DEMANDADO:	"COLPENSIONES"
PONENTE:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Segunda de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, miércoles tres (3) de noviembre de dos mil
veintiuno (2021)

Procede este Tribunal Superior en audiencia, a resolver el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, y de igual forma, surtir el grado jurisdiccional ordenada en la sentencia del 29 de noviembre de 2018 en favor de Colpensiones S.A. proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso; observándose cumplidos los presupuestos procesales, sin que se determine causal de nulidad insaneable alguna.

1. ANTECEDENTES:

1.1. Hechos:

El 16 de mayo de 2017, Blanca Lilia Verdugo de Verdugo, por apoderado judicial, impetró demanda laboral de primera instancia contra la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, afirmando que su cónyuge Maximiliano Verdugo, estuvo afiliado en el régimen Pensiones al Instituto de Seguro Social –hoy Administradora de Pensiones Colpensiones -,

en los riesgos de I.V.M.¹, desde el 29 de mayo de 1974 hasta el 22 de enero de 1985 fecha de su fallecimiento. A su vez, indicó que convivió con el causante desde su matrimonio celebrado el 16 de agosto de 1975 hasta el día de su deceso. En su condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, solicitó a la demandada la prestación social mencionada, pero tal petición fue negada por Resolución GNR 258373 de 25 de agosto de 2015, en razón a que, el *de cujus* no reunía el número de semanas exigidas por la ley.

Por lo anterior, la demandante expuso haber solicitado corrección de la historia laboral a Colpensiones, de conformidad con la certificación laboral expedida por Acerías Paz del Río S.A. –con quien el causante mantuvo una relación laboral del 2 de mayo de 1975 al 21 de enero de 1985-, respuesta que en efecto fue favorable, como quiera que la demandada enmendó el yerro cometido y contabilizó 525,29 semanas cotizadas a 1 de mayo de 1985.

1.2. Pretensiones:

Se le declarara beneficiaria de la pensión de sobreviviente, como cónyuge supérstite de Maximiliano Verdugo; se le reconociera, liquidara y pagara dicha prestación a partir del 22 de enero de 1985 -fecha en la que falleció su consorte-, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre indexadas y actualizadas, y los intereses moratorios sobre cada una de las mesadas causadas.

1.1. Trámite

-La demanda fue admitida por auto de 01 de junio de 2017, providencia que se notificó a la demandada el 14 de junio de la misma anualidad.

–Por auto de 28 de septiembre de 2017 se tuvo por contestada la demanda por Colpensiones.

-El 14 de febrero de 2018, se llevó a cabo la Audiencia del artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, agotándose la conciliación, la cual se declaró clausurada por falta de ánimo de la

¹ Invalidez, Vejez y Muerte

demandada; no se resolvieron excepciones previas por cuanto no se propusieron; se saneó el proceso; se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes; seguidamente el Juez de Primera Instancia fijó la Audiencia del artículo 80 del código en mención, para el 9 de agosto de 2018, la cual fue aplazada y finalmente realizada el 29 de noviembre de 2018, en la que se practicaron las pruebas previamente decretadas y se profirió sentencia.

1.2. Contestación de la demanda:

La Administradora de Pensiones Colpensiones S.A. a través de Procurador Judicial, contestó la demanda, manifestando que se oponía a todas y cada una de las pretensiones por carecer de sustento fáctico y legal, en razón a que, la actora no realizó la reclamación administrativa sobre la corrección de la historia laboral, para que se le reconociera y pagara la pensión objeto de litigio.

A su vez, manifestó que era ciertos los hechos 1, 2, 4, 5, 6, 8, 8, 10, 11; que no era cierto el 7 el cual refería a que el causante había laborado para Acerías Paz de Río S.A. desde el 2 de mayo de 1975 al 21 de enero de 1985, afiliado para entonces al Sistema General de Pensiones con el Instituto de Seguros Sociales –hoy Colpensiones-; y, que no le constaba y que se atenía a lo probado lo expuesto en el hecho 3, por cuanto no se aportaron elementos probatorios que acreditaran la convivencia de la demandante con el *de cujus*.

A su vez, formuló como excepciones de mérito la inexistencia del derecho y de la obligación, la buena fe, la prescripción, la inexistencia de intereses moratorios y la innominada o genérica.

1.3. Sentencia de Primera Instancia:

Se profirió el 29 de noviembre de 2018, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, en la que se declaró que Colpensiones debía reconocer y pagar a Blanca Lilia Verdugo de Verdugo, la pensión de sobrevivientes, causada a partir del 22 de enero de 1985 por el fallecimiento

de su cónyuge; se declaró parcialmente probada la excepción de prescripción sobre todas las mesadas pensionales que se hubieran hecho exigibles con anterioridad al 4 de junio de 2012, para un total de retroactivo pensional de \$91'952.468,00 monto derivado del total de mesadas que se deberán indexar de manera escalonada desde el momento de su causación hasta la fecha de su solución o pago, y se negaron las demás excepciones formuladas por Colpensiones; las costas del proceso quedaron a cargo de Colpensiones, y a favor de la actora, las que se fijaron en \$2'758.600,00; se absolvió a la demandada de las restantes pretensiones contenidas en el libelo de la demanda; y, se ordenó el grado jurisdiccional de consulta, para surtirse ante ésta Corporación, por ser la providencia adversa a la demandada.

1.3.1. Argumentos de la primera instancia:

El Juez de Primera Instancia, expuso que, existía compatibilidad entre la pensión de sobrevivientes por riesgo profesional que venía disfrutando la demandante y la que pretendía en el proceso de la referencia por riesgo común, encontrándose sustento normativo y jurisprudencial al respecto, ya que, son sistemas autónomos, independientes y cubren contingencias diferentes.

Que con los testimonios practicados en audiencia del artículo 80 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se probó la convivencia de la demandante con el causante -de cuyo vínculo procrearon cinco hijos- y la dependencia económica de la litigante, con lo cual, acreditó su calidad de beneficiaria para el reconocimiento de la prestación social solicitada.

La disposición vigente y aplicable fue el Decreto 3041 de 1966, por medio del cual se aprobó el Reglamento General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte, expedido mediante el acuerdo 224 de 1966; en lo concerniente al presupuesto legal contenido en el artículo 5 literal b, como es la densidad de cotizaciones por muerte del *de cujus*, contaba con 521,86 semanas cotizadas entre el 2 de mayo de 1975 al 1 de mayo de 1985, acreditando entonces las ciento cincuenta (150) semanas de cotización dentro de los seis (6) años anteriores a su fallecimiento, setenta y cinco (75)

de las cuales correspondía a los últimos tres años, por lo que el derecho a la pensión de sobrevivientes había surgido a partir del 22 de enero de 1985.

Para determinar el valor de la mesada pensional, el juez siguió lo contenido en el artículo 15 del Decreto 3341 de 1966. En lo que respecta a las mesadas adicionales se le reconoció a la actora la de diciembre, en virtud de lo regulado en el artículo 5 de la Ley 4 de 1976; la de junio fue negada como quiera que el deceso del causante fue el 22 de enero de 1985 y este derecho nació a la vida jurídica con la expedición de la Ley 100 de 1993 en el artículo 142, disposición que no tiene efecto retroactivo.

Sobre los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, el Juez de Primera Instancia dispuso que no procedían para el presente caso, toda vez que solo es aplicable al pago de la pensión reconocida con posterioridad de la entrada en vigencia de la ley referida y para el presente, la pensión debatida se reconoció a partir del 22 de enero de 1985 –fecha en que falleció Maximiliano Verdugo-.

En atención al fenómeno de la devaluación, el *A quo* ordenó la indexación de las sumas reconocidas. En lo concerniente a las excepciones propuestas por Colpensiones, prosperó únicamente y de forma parcial la prescripción atendiendo a lo estipulado en el artículo 488 Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 151 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto si bien la pensión como prestación social en sentido estricto no prescribe, si lo hacen las mesadas pensionales.

Por lo anterior, como quiera que se interrumpió el término de prescripción por una sola vez, con la petición formulada por la demandante a Colpensiones, en atención al artículo 6 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, el juez de primera instancia determinó que, las mesadas causadas con anterioridad al 4 de junio de 2012 prescribieron y, por lo tanto, solo eran exigibles las que se causaran con posterioridad.

Finalmente, sobre la controversia suscitada por Colpensiones, porque no se había agotado la reclamación administrativa por parte de la actora, el Juez

encontró que, en efecto si se cumplió cuando la actora solicitó a la demandada el reconocimiento de la pensión, por riesgo común y ésta se la negó porque no tenía las cotizaciones exigidas por la ley; además, señaló que la reclamación no era un requisito para que surgiera el derecho, sino para acceder a la jurisdicción.

1.4. Apelación:

1.4.1. La Actora:

La Actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia, para que se modificara, en el sentido de reconocérsele catorce (14) mesadas y no trece (13), de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 6 del Acto Legislativo 001 de 2005.

1.4.2. La demandada:

Colpensiones S.A. igualmente formuló alzada, para que se revocara la determinación adoptada por el sentenciador, en razón a que existía incompatibilidad entre la pensión de sobrevivientes solicitada por la actora y la ya reconocida por riesgo profesional, porque no se acreditaron los requisitos contemplados en el artículo 11 del Decreto 3041 de 1966.

1.5. Traslados:

Por auto de 13 de octubre de 2021 como lo ordena el numeral 2 del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se dispuso el traslado, del que hizo uso el **demandante recurrente**, quien manifestó que solicita se confirme la sentencia frente al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el causante Maximiliano Verdugo, adujo que para la pensión de sobrevivientes se debe tener en cuenta la norma vigente al momento del fallecimiento del causante, que Maximiliano Verdugo (q.e.p.d.) falleció el 22 de enero de 1985, y que para el momento de su muerte se encontraba afiliado y cotizando como trabajador dependiente desde el 29 de mayo de 1974, cumpliendo así con las semanas exigidas por la norma; expresó que los recursos con los que se

pagan la pensión de sobrevivientes por riesgo común y la pensión de sobrevivientes por riesgo profesional tienen una financiación autónomas e independientes, y que para cada riesgo se cotiza con montos distintos; así mismo señaló que el causante dejó causadas la pensión de sobrevivientes por riesgos profesionales y la pensión de sobreviviente por riesgo común, que por recibir las dos prestaciones no se vulnera ninguna prohibición constitucional ni legal pues los recursos tienen fuentes distintas, y que la Corte Suprema de Justicia ha indicado que las pensiones propias del sistema de riesgos profesionales y las derivadas del sistema de pensiones son compatibles y que ambos beneficios pueden recibirse simultáneamente; adujo que el *a quo* reconoció la pensión solo con trece (13) mesadas al año, cuando lo que corresponde es catorce (14) mesadas al año, señaló jurisprudencia de un caso análogo donde fue reconocida y liquidada la pensión amparado en el Decreto 3041 de 1966, anotó que por lo anterior por principio de igualdad solicita se le concedan las catorce (14) mesadas al año para la pensión de sobrevivientes.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

2.1. Precisión previa:

En esta segunda instancia se resolverá el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, y se surtirá el grado jurisdiccional de consulta que ordenó el *A quo*, en atención a que la decisión fue parcialmente adversa a la demandada Colpensiones S.A., entidad en la que la Nación tiene participación.

2.2. El asunto:

En el presente proceso, a Blanca Lilia Verdugo de Verdugo, se le reconoció la pensión de sobrevivientes a partir del 22 de enero de 1985. Sin embargo, por la prosperidad de la excepción de prescripción formulada por la demandada, se hizo exigible el pago de trece (13) mesadas al año a partir del 4 de junio de 2012, junto con su indexación desde su exigibilidad, hasta el pago efectivo de las mismas.

En esta instancia, la Sala se encargará de establecer: (i) *La normativa aplicable al caso controvertido*; (ii) *si la actora cumple los requisitos contemplados en la ley aplicable para acceder el derecho a la pensión de sobrevivientes teniendo en cuenta que Maximiliano Verdugo falleció el 22 de enero de 1985, con ocasión a un accidente de trabajo*; (iii) *si se debían reconocer catorce (14) mesadas a la demandante*; (iv) *si hay incompatibilidad entre la pensión de sobreviviente por riesgo profesional de su cónyuge, y la reclamada en este proceso*; (v) *la legalidad de la decisión de Primera Instancia en el ejercicio del grado de consulta, respecto de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”*.

2.3. Normatividad aplicable:

El derecho a la pensión se rige por la ley vigente al momento de la ocurrencia del hecho generador, y para este asunto, el deceso de Maximiliano Verdugo, cónyuge de la actora, ocurrió el 22 de enero de 1985, momento para el cual [estaba vigente el Acuerdo 224 de 1966](#) de la Junta Directiva del Instituto de Seguros Sociales "ISS".

2.4. Pensión de sobrevivientes según el Decreto 3041 de 1966:

En el inciso primero del artículo 1° del Acuerdo 224 de 1966 que fue aprobado por el Decreto 3041 del [mismo año](#), se dispone que “*Estarán sujetos al Seguro Social obligatorio contra los riesgos de invalidez y muerte de origen profesional y contra el riesgo de vejez*” aquellos trabajadores nacionales que en virtud de un contrato de trabajo prestan servicios a un patrono.

El cónyuge de la Actora estuvo vinculado con Acerías Paz del Río S.A. desde el 2 mayo de 1975 al 21 de enero de 1985, prestando sus servicios personales como minero en explotación bajo tierra, laborando en la mina “*La Chapa*”, como consta en la certificación expedida por la empresa en

comento² el 24 de noviembre de 2015. De igual forma, al momento de la ocurrencia del incidente que ocasionó su deceso, el cual fue calificado por la A.R.L. de la misma entidad como de origen profesional, estaba afiliado por la empresa al régimen de seguridad social en pensión, salud y riesgos profesionales³ clase V⁴, con el Instituto de Seguros Sociales.

En virtud de lo anterior, se debe señalar que el Seguro Social al que se encontraba vinculado el trabajador fallecido, y según la normatividad en estudio, amparaba los riesgos de invalidez, vejez y muerte, pero no de origen profesional, por tal motivo, se entrará a analizar la configuración de lo regulado en el Capítulo III concerniente a las prestaciones en caso de muerte, que dispone en su artículo 20 los casos en que hay lugar a la pensión de sobrevivientes, siempre y cuando la muerte no sea de origen profesional.

La pensión de sobrevivientes es una prestación social que permite la garantía del derecho a la seguridad social, a aquellos miembros del grupo familiar del afiliado, que previo cumplimiento de los presupuestos legales, entran a ser beneficiarios del derecho adquirido que le asistía al causante, pero que no se le reconoció en vida.

De conformidad con el acervo probatorio aportado por las partes, se tiene que el deceso del causante fue con ocasión a un accidente de trabajo y que, como consecuencia a la ocurrencia del siniestro, se le reconoció la pensión de sobrevivientes por riesgo profesional a la demandante, y si bien tal Resolución no reposa en el expediente, si se tiene conocimiento de su causación y existencia con los documentos visibles a folios 14⁵ y 61⁶, el testimonio de Carlos Julio Hernández Daza y, la confesión por parte de la demandante frente al interrogatorio absuelto en audiencia de pruebas a la que se refiere el artículo 80 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, lo que de plano descarta la configuración de lo preceptuado

² Folio 22 - Expediente de Primera Instancia.

³ Certificación Acerías Paz del Río con fecha del 30 de noviembre de 2016. Folio 23 – Expediente de Primera Instancia.

⁴ Certificación Acerías Paz del Río con fecha del 24 de noviembre de 2015. Folio 24 – Expediente de Primera Instancia.

⁵ Solicitud de reconocimiento pensión de sobrevivientes por la demandante a Colpensiones con fecha del 27 de mayo de 2015.

⁶ Certificación No. 73939 de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial en donde se indica que “en la nómina de pensionados, se evidenció que con Resolución No. 1420 del año 1987, el ISS ARL hoy Positiva Compañía de Seguros S.A., reconoció pensión de sobrevivientes de origen profesional por el fallecimiento del señor VERDUGO MAXIMILIANO con ocasión de un Accidente de Trabajo, a favor de la señora VERDUGO DE VERDUGO BLANCA LILIA en calidad de cónyuge.”

en el literal a) del artículo 20 y la remisión al artículo 5 de la normatividad que se estudia⁷.

Ahora bien, el artículo 1º del Decreto 3041 de 1966 señaló que estaban sujetos al Seguro Social Obligatorio contra los riesgos de invalidez y muerte, *“a. Los trabajadores nacionales y extranjeros que en virtud de un contrato de trabajo presten servicios a patronos de carácter particular, siempre que no sean expresamente excluidos por la ley o por el presente reglamento”*, como es el caso del cónyuge de la actora, quien estaba vinculado a Acerías Paz de Río S.A., y por tanto, era cotizante del Instituto de Seguros Sociales "ISS", como se ha probado sin discusión alguna.

De acuerdo con la normativa vigente para la época en que se habría causado la pensión de vejez reclamada, esta era otorgada por el Instituto de Seguros Sociales "ISS", y se pagaba del mismo fondo, porque para ese momento, el ente de seguridad social no se había escindido.

Al Instituto de Seguros Sociales "ISS", la ley le encomendó la administración de toda la seguridad social, como son las pensiones, la salud de todos los trabajadores afiliados y el cubrimiento de los riesgos profesionales, creando el sistema de cotizaciones, para así poder responder, pero todos estos ingresos antes de la escisión, no iban a fondos separados, sino era el mismo fondo el que respondía por todos.

El Decreto 3041 de 1966, época en la cual el Instituto de Seguros Sociales "ISS" asumía los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte, -y que como ya se dijo era el vigente al momento de la muerte del cónyuge de la Actora- claramente reconocía en su artículo 20 el derecho a la pensión de sobrevivientes, cuando la muerte del trabajador no fuera de origen profesional; sin embargo, nada se consagró al respecto, en aquellos casos en los que la muerte del trabajador obedeciera a causas originadas en su actividad profesional.

⁷ Decreto 3041 de 1966

En igual sentido, se estableció una incompatibilidad entre la pensión de sobrevivientes, cuando la causa era de origen profesional, como se puede entender a partir de lo dispuesto en el renombrado artículo 20 de la normatividad en cita.

Cabe recordar que, históricamente la Seguridad Social se venía manejando por el Instituto de Seguros Sociales, entidad que se encargaba de sufragar de un mismo fondo, las diferentes contingencias que se presentaban por riesgo profesional; las de vejez, invalidez y muerte de origen no profesional; y salud. Solo, hasta la reforma pensional que trajo consigo la Ley 100 de 1993, en la que se creó el Sistema de Seguridad Social Integral y se dividió en Sistema General de Riesgos Profesionales, Sistema General de Pensiones y Sistema General de Salud, cada uno destinado a cubrir contingencias diferentes, siendo autónomo e independiente el uno del otro.

Bajo ese entendido, en efecto no es posible reconocer una segunda pensión de sobrevivientes a la demandante, amén del artículo 20 del Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 de la misma anualidad, que dispuso *“Cuando la muerte sea de origen no profesional, habrá derecho a pensiones de sobrevivientes en los siguientes casos: (i) Cuando a la fecha del fallecimiento el asegurado hubiere reunido las condiciones de tiempo y densidad de cotizaciones que se exigen, según el artículo 5° para el derecho a la pensión de invalidez. (ii) Cuando el asegurado fallecido estuviere disfrutando de pensión de invalidez o de vejez según el presente reglamento.”*

El precepto normativo en cita, a su vez nos remite al artículo 5° *ibidem*, que estableció las condiciones de densidad de cotizaciones para acceder a la pensión de sobrevivientes solicitada, con los mismos requisitos para ser beneficiario de la pensión de invalidez, así: *“Tener acreditadas ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la invalidez, setenta y cinco (75) de las cuales deben corresponder a los últimos tres (3) años”*.

Ahora, si bien es cierto, en el presente asunto se cumple la exigencia en cuanto a densidad de cotizaciones, también lo es que, la situación fáctica no se ajusta, ni encuadra en el escenario normativo anteriormente transcrito, pues se reitera, la muerte del asegurado fue calificada como de origen profesional, es decir, es claramente contraria al requisito *sine qua non* para obtener el reconocimiento de la prestación social pretendida por la demandante. Aunado a ello, a la parte actora ya le fue otorgada por ese mismo hecho otra pensión, la que fue de origen profesional, por tanto, de reconocerse la pensión reclamada, generaría una incompatibilidad que, si bien la norma no la señala taxativamente, si se desprende de su aplicación.

Así las cosas, y como quiera que la pensión de sobrevivientes por riesgo profesional disfrutada por la demandante, es consecuencia del fallecimiento de Maximiliano Verdugo con ocasión al accidente que sufrió en la mina La Chapa de Acerías Paz del Río S.A.⁸, se ha de negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por muerte del afiliado a Blanca Liliana Verdugo de Verdugo, con fundamento en que el deceso del causante fue de origen profesional y, por ese motivo, no se configuran ninguna de las situaciones que señala el artículo 20 del Decreto 3041 de 1966, pues, no se cumplen los requisitos para acceder a la pensión de vejez que contempla el artículo 11 de la misma norma.

2.6. Procedencia del reconocimiento de la mesada pensional catorce:

En atención a que se niega el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes regulada en el artículo 20 del Decreto 3041 de 1966, se prescinde del estudio y análisis de la procedencia de la mesada 14 que fue objeto de impugnación por la parte actora.

2.7. Compatibilidad entre la pensión de sobrevivientes de origen profesional reconocida a la cónyuge del causante y la reclamada en este proceso

⁸ Folio 9.

Como ya se señaló anteriormente, no es posible reconocer una segunda pensión de sobrevivientes a la actora por el fallecimiento del Maximiliano, toda vez que, ya existe una por ese mismo hecho y fue de origen profesional, lo que en efecto genera una incompatibilidad, pues si bien la norma no la señala de forma taxativa, si se desprende de su aplicación.

Así bien, como la pensión de sobrevivientes por riesgo profesional disfrutada por la demandante, es consecuencia del fallecimiento de Maximiliano Verdugo en el accidente en la mina de carbón, esta Sala considera que se ha debido negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por muerte del afiliado a Blanca Liliana Verdugo de Verdugo, ello por cuanto la muerte del causante fue de origen profesional y, en atención a ello, no se configura como ya se dijo, ninguna de las situaciones que señala el artículo 20 del Decreto 3041 de 1966, ni se cumplen con los requisitos para acceder a la pensión de vejez que contempla el artículo 11 de la misma norma.

2.8. La legalidad de la decisión de primera instancia:

Debido a la revocatoria de la decisión que condenaba a la demandada Colpensiones S.A. no se hará el examen de legalidad.

2.9. Costas:

2.9.1. En primera instancia:

Para condenar en costas se debe examinar por el juez, si ellas se han causado, puesto que la regla 8ª del artículo 365 del Código General del Proceso solo permite su imposición *“cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

Como aparece, ambas partes actuaron en el curso de la primera instancia, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en la regla 1ª del artículo 365 del Código General del Proceso, se hará condena en costas a la parte demandante, en razón de la revocatoria de la sentencia.

2.9.2. En segunda instancia:

Pues bien, el trámite de esta segunda instancia, se desarrolló sin controversia, pues solo actuó en su trámite la demandante recurrente, por lo que no se hará condena en costas.

3. Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE :

3.1. Revocar la sentencia del 29 de noviembre de 2018 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

3.2. Costas en primera instancia a cargo de la demandante Lilia Verdugo de Verdugo, las cuales serán tasadas por el respectivo funcionario, conforme lo ordena el artículo 366 del Código General del Proceso.

3.3. Sin costas en esta instancia.

Ejecutoriada esta decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente

157593105001201700163 01



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

3806-180343